

del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse, en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrónicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

20933

ORDEN de 22 de julio de 1981 por la que se declara a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», Empresa de interés preferente para la construcción de la red de distribución industrial de gas natural en Valencia.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, declaró sector de interés preferente las actividades de abastecimiento, producción, almacenamiento, conducción y distribución de gas natural. Por Orden del Ministerio de Industria de 17 de enero de 1977 se dictaron disposiciones complementarias al mencionado Real Decreto.

La «Empresa Nacional del Gas, S. A.», ha solicitado de este Ministerio que se declare de interés preferente las obras necesarias para la construcción de las instalaciones relativas a la red de suministro de gas natural a las industrias situadas en diversos términos municipales de la provincia de Valencia, que se le otorguen los beneficios previstos en el Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio.

Las instalaciones citadas se construirán al amparo de la concesión administrativa otorgada a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» por Orden de este Ministerio de 4 de agosto de 1980.

La construcción de las mencionadas conducciones supondrá unas inversiones brutas en activos fijos de 1.466.110.292 pesetas, las cuales se realizarán en un plazo de diecisiete meses, a partir de la fecha de autorización de las instalaciones.

Durante la realización de las obras se prevé la creación de setenta y cinco puestos de trabajo. Asimismo, el funcionamiento de las instalaciones dará lugar a la creación permanente de ocho puestos de trabajo por año.

Satisfaciendo los programas presentados por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», las condiciones señaladas en el artículo 3.º del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, y en los artículos 1.º y 2.º de la Orden ministerial de 17 de enero de 1977, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 2.º del mencionado Decreto, procede resolver la solicitud presentada con el fin de que la citada Empresa pueda disfrutar de los beneficios previstos para las actividades declaradas como de interés preferente.

En su virtud, cumplidos los trámites reglamentarios y a propuesta de la Dirección General de la Energía, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», Empresa de interés preferente para la construcción de las instalaciones relativas a la red de suministro de gas natural a las industrias situadas dentro de los términos municipales de Valencia incluidos en la concesión administrativa otorgada a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», por Orden de este Ministerio de 4 de agosto de 1980.

Estas instalaciones están constituidas por una línea principal de transporte y cuatro ramales de distribución que de él parten.

Segundo.—Las inversiones e instalaciones de que se trata quedan acogidas a los beneficios previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio.

Tercero.—El plazo para la ejecución de las inversiones en activos fijos, a los que se refiere la presente Orden será de diecisiete meses a contar desde la fecha de obtención de la autorización de instalaciones.

Cuarto.—El incumplimiento de las condiciones generales dará lugar a la pérdida de los beneficios concedidos conforme al régimen determinado por el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

20934 *ORDEN de 22 de julio de 1981 sobre solicitud de la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», de declaración de interés preferente de las obras e inversiones necesarias para la construcción del gasoducto Haro-Iglesias, en las provincias de La Rioja y Burgos.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, declaró sector de interés preferente las actividades de abastecimiento, producción, almacenamiento, conducción y distribución de gas natural. Por Orden del Ministerio de Industria de 17 de enero de 1977 se dictaron disposiciones complementarias al mencionado Real Decreto.

La «Empresa Nacional del Gas, S. A.», ha solicitado de este Ministerio que se declaren de interés preferente las obras e inversiones necesarias para la construcción del gasoducto Haro-Iglesias e instalaciones complementarias en las provincias de La Rioja y Burgos, y que se le otorguen los beneficios previstos en el Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio.

El gasoducto e instalaciones complementarias se construirán al amparo de la concesión administrativa otorgada a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», por Orden de este Ministerio de 18 de febrero de 1981.

La construcción de las mencionadas conducciones supondrá unas inversiones brutas en activos fijos de 2.615 millones de pesetas, que se realizarán en un plazo de veintitrés meses, a partir de la fecha de autorización de las instalaciones.

Durante la realización de las obras se prevé la creación de ciento cincuenta puestos de trabajo. Asimismo, el funcionamiento de las instalaciones dará lugar a la creación, de forma permanente de doce puestos de trabajo por año.

Satisfaciendo los programas presentados por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», las condiciones señaladas en el artículo 3.º del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio y en los artículos 1.º y 2.º de la Orden ministerial de 17 de enero de 1977, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 2.º del mencionado Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada con el fin de que la citada Empresa pueda disfrutar de los beneficios previstos para las actividades declaradas como de interés preferente.

En su virtud, cumplidos los trámites reglamentarios y a propuesta de la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», Empresa de interés preferente para la construcción del gasoducto Haro-Iglesias e instalaciones complementarias, correspondiente a la concesión administrativa de dicha Empresa de fecha 18 de febrero de 1981.

Segundo.—Las inversiones e instalaciones de que se trata, quedan acogidas a los beneficios previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio.

Tercero.—El plazo para la ejecución de las inversiones en activos fijos, a las que se refiere la presente Orden, será de veintitrés meses a contar desde la fecha de obtención de la autorización de instalaciones.

Cuarto.—El incumplimiento de las condiciones generales dará lugar a la pérdida de los beneficios concedidos conforme al régimen determinado por el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

20935 *ORDEN de 23 de julio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 35.395/79, promovido por la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental y Badajoz contra sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, de fecha 12 de junio de 1979, que resolvió el recurso contencioso-administrativo número 24/77.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 35.395/79, interpuesto por la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental y Badajoz contra

sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, de fecha 12 de junio de 1979, que resolvió el recurso interpuesto contra desestimación tácita del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Badajoz de fecha 29 de septiembre de 1976, se ha dictado con fecha 9 de febrero de 1981 sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental y Badajoz contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de fecha doce de junio de mil novecientos setenta y nueve, debemos revocar y revocamos la misma, en cuanto estimo la causa de extemporaneidad en la interposición del recurso de alzada y estimando el recurso contencioso interpuesto contra las resoluciones dictadas por la Delegación Provincial de Industria de Badajoz de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y seis y la dictada en alzada por la Dirección General de la Energía de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar las mismas como no ajustadas a derecho, procediendo en consecuencia declarar la competencia de los Arquitectos Superiores para proyectar y dirigir los trabajos de instalaciones eléctricas de la edificación proyectada y dirigida por Arquitecto con destino a viviendas y a que se refiere la presente apelación; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 17 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

20936 *ORDEN de 23 de julio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.403/77, promovido por don Francisco Rodríguez Alonso y otros contra resolución de este Ministerio de 25 de octubre de 1977.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.403/77, interpuesto por don Francisco Rodríguez Alonso, don Isaac Casajus Aguado, don Mariano Casanova Liria, don José L. López-Higueras, don Dionisio Lázaro Rodríguez, don Mariano Sandoval Campo, don Juan José Montón Oroz, don Fernando Blanco Mas, don Saturnino Blanco Jareño, don Manuel Ocaña Martín, don Carlos Prada Prada, don Alfonso López Herrera, doña María del Pilar Menéndez Angel, doña María Nieves Romero López, don Antonio Flórez Alhambra, don Félix Rodríguez Viñe, don Pedro Sanz de Diego, doña Carolina Monetti Spiriti, doña Concepción López de Munain, don Elio García Cuesta, don José L. Nieto del Pozo, don Ambrosio Martínez Barrio, don Blas Bueno Vasao, don José Suárez Andaluz, don José A. Huete García y don Antonio Cantos Marqués contra resolución de este Ministerio de 25 de octubre de 1977, se ha dictado con fecha 14 de enero de 1980 por la Audiencia Territorial de Madrid sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Álvarez del Valle García, en nombre y representación de don Francisco Rodríguez Alonso y los demás que se relacionan en el encabezamiento de esta resolución, contra el acuerdo del Ministerio de Industria de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la denegación de sus peticiones dirigidas al Presidente del Consejo del INI, referentes al nombramiento de funcionarios interiores del Instituto y a la creación de la Secretaría General del mismo; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.